

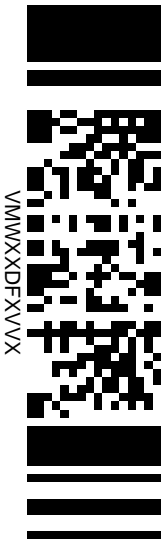
Recurso de Protección  
Rol N° 10285-2022.-

La Serena, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

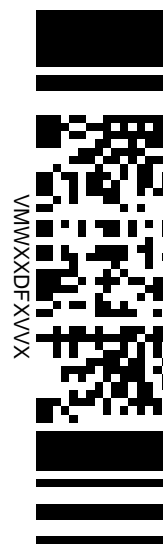
**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, comparece ---, licenciado en ciencias jurídicas y sociales, habilitado en derecho, interponiendo acción constitucional de protección en contra de --, **Jueza del 2° Juzgado de Policía Local de Coquimbo**, por haberse negado a admitir una tramitación una demanda en que se nombra mandatario judicial. Como garantías vulneradas indica aquellas contenidas en los numerales 1,2,3,4,14 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que el día 28 de diciembre de 2022 concurrió a las dependencias del 2° Juzgado de Policía Local de Coquimbo con el objetivo de ingresar una demanda y autorizar el poder que le fuera conferida. Afirma que tras una *'inusual espera de 33 minutos'* la jueza recurrida le comunicó que no aceptaba la interposición de la demanda debido a que había revisado sus antecedentes personales y constatado que este registraría antecedentes penales. Señala que, no es efectivo que tenga antecedentes de orden penal y alega, además, que aquello tampoco constituiría una causal que habilite para denegar la interposición de una demanda. Sostiene que, dado que la Sra. Jueza recurrida fue su profesora en la Universidad y tratándose ambos de dos personas adultas, se permitió requerirle una explicación que justificase su determinación, a lo que esta habría contestado que estaba en conocimiento de sus antecedentes penales y que *"la Ley 18.120, me faculta para exigir que yo como juez requiero de la comparecencia*



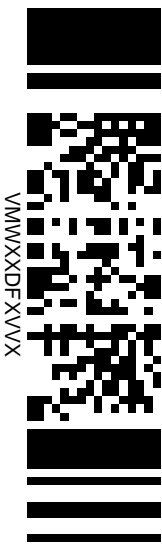
*personal del abogado patrocinante.*". Prosigue su relato indicando que hizo presente en forma verbal a la jueza recurrida que la ley la faculta para requerir la comparecencia del abogado al pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, mas no antes de verificarse su ingreso, y que en todo caso aquello no era razón para faltarle el respeto. Detalla que este dialogo se produjo en el mesón de atención a público frente a las personas que se encontraban en el lugar, lo cual "resultó denostante" (Sic). Expresa que habiendo solicitado el nombre del Ministro Visitador del tribunal este no le fue informado, y afirma que, tras los hechos antes referidos, se entrevistó con la Sra. Secretaria de esta Corte de Apelaciones quien habría sido testigo de un llamado telefónico que recibió de parte de su amigo -y abogado patrocinante de la demanda que intentó interponer-, ----- quien le comunica que una tercera persona que trabaja en la tienda Ripley de Viña del Mar, lo había contactado para advertirle, a su vez, que fue contactada por un juez de un tribunal de Coquimbo quien habría dado aviso de que "un sr. De apellido ----- estaba haciéndose pasar por él en un tribunal de Policía Local de Coquimbo". Asevera que dada la circunstancia de que fue testigo, la Sra. Secretaria de esta Corte de Apelaciones quien en un comienzo habría manifestado dudas acerca de la intención de ofenderlo de parte de la jueza recurrida "cambia de posición y me aconseja que a la luz de los hechos de que fuera testigo, debía deducir acción de reclamo y queja inmediatamente". Indica que, posteriormente en horas de la tarde, el abogado Ramírez lo contacta nuevamente para informarle que había recibido un llamado telefónico de la jueza recurrida quien le habría consultado directamente al letrado si acaso él era quien patrocinaba la demanda que no



fuera admitía a tramitación, lo cual haría sido confirmado por el mencionado abogado.

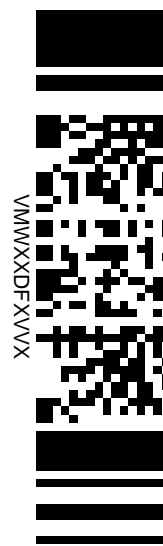
Acusa que la recurrida ha tenido una actuar impropio y alejado de lo esperable de una jueza de la república, y manifiesta además que "los hechos antes señalados, *impresentables de plano, constituyen no solo una amenaza real y eficaz en mi contra, sino que en su esencia, son constitutivos de un proceder abusivo e ilícito; impropio desde la perspectiva de que es práctica de un simple juez y que, resulta peor aún que quien tiene este comportamiento, ostente la calidad de presidente de los jueces de policía Local de todo el País o de la república, quien con su actuar puede resultar la expresión masiva de una posición xenofóbica; reflejo de un Sentimiento de odio, repugnancia y hostilidad hacia quién presenta, y que como vemos se manifiesta a través de creencias, actitudes y comportamientos hostiles hacia las personas en apariencia le resultan de un origen distinto al propio, y que le acarrearán el desprecio, la discriminación, y las agresiones físicas o verbales que he expuesto; o peor aún representativa de un síndrome o enfermedad personal que debe de conocerse y ser sujeto de estudio y análisis por parte de esta ilustrísima corte, quien debe velar por la seguridad de todos los componentes de la sociedad de la cual, a pesar del proceder y parecer de este juez, soy parte integral.*" (Sic),

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, "dejar sin efecto los actos arbitrarios e ilegales del recurrido, particularmente el haber dispuesto o desestimar LA FRUSTRADA ACTUACION y de todos y cada uno de los hechos, delitos y acciones reñidas con el derecho, denunciadas en forma legal, y posteriormente, disponer la admisibilidad de la demanda impedida de ingresar;



*o lo que US.I., estime, a fin de amparar, proteger y restablecer el imperio del derecho.”.*

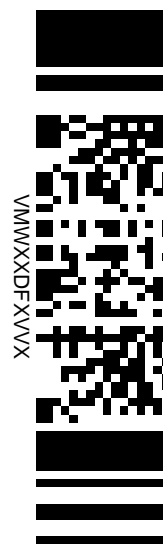
**SEGUNDO:** Que, informando la jueza recurrida expone que efectivamente el 28 de diciembre de 2022 el recurrente asistió a las dependencias del Segundo Juzgado de Policía Local de Coquimbo, con el objeto de interponer demanda de prescripción de gastos comunes conforme a lo dispuesto en la Ley N°21.442. Agrega que el recurrente de esta causa era el demandante, que el libelo estaba suscrito por el abogado ---- y que el actor esgrimía la calidad de habilitado en derecho en virtud de la cual asumía poder en la causa, acompañando al efecto un certificado extendido por la Universidad Pedro de Valdivia. Indica que debido a que no se encontraba en funciones el Secretario Titular del Tribunal, el recurrente fue atendido por la funcionaria Sra. ----- en calidad de subrogante, quien tenía dudas acerca del trámite de autorización de poder y sobre la validez del certificado exhibido por cuanto la firma electrónica de la firmante no contaba con código de barras o número de verificación, por lo cual solicitó ayuda a la informante. Agrega que la antedicha funcionaria también manifestó aprensión debido a que el recurrente había comparecido actuando como apoderado en la causa Rol ----- en la cual se cuestionó su capacidad para obrar en juicio, motivando la remisión de los antecedentes a la Fiscalía Local de Coquimbo a fin de investigar un posible delito de ejercicio ilegal de la profesión. Hace presente que en la página web del Poder Judicial se advierte que el actor se encuentra actualmente formalizado como autor de un presunto delito de uso malicioso de instrumento público, previsto y sancionado en el artículo 196 del Código Penal, y como autor de un presunto delito de ejercicio ilegal de la



profesión de abogado previsto y sancionado en el artículo 213 del Código Penal.

Explica que ante la duda respecto a la validez del certificado exhibido por el compareciente esa juez contactó a la Decana de la Universidad Del Alba, continuadora de la Universidad Pedro de Valdivia, doña ----, quien informa primero telefónicamente y luego vía correo electrónico que *"Revisando el documento y los registros de la facultad el certificado es verdadero, pero venció en diciembre de 2020 por lo que no tiene validez. A mayor abundamiento y en conformidad con la ley 18120 de comparecencia en juicio, el egresado cuenta con 3 años para hacer uso de su calidad de ius postulandi, en este caso habiendo egresado el primer semestre del año 2019 (Julio 2019) estaría fuera del plazo que la ley establece para hacer uso del mismo. Saludos cordiales. Macarena"*.

Relata que, ante la agresividad demostrada por el recurrente, quien habría insultado a viva voz a la funcionaria Sra. -----y a solicitud de esta última, esa jueza atendió personalmente al actor en el mesón de público a fin de explicarle que su *ius postulandi* se encontraba vencido por lo que existía un problema con su comparecencia en calidad de habilitado en derecho, mas no respecto a su calidad de parte demandante. Expresa que ante aquella información el recurrente la increpa notablemente exaltado, señalándole *"Usted Magistrado me va a hacer el favor de recibir la demanda"*, ante lo cual habría tratado de explicar al actor que no se le estaba negando la interposición de la demanda, la cual sería recibida. Manifiesta que el actor continuó con sus reclamos en tono exaltado, acusando una demora excesiva en la atención y un abuso en el ejercicio de las facultades de esa juez, a lo que esta habría replicado

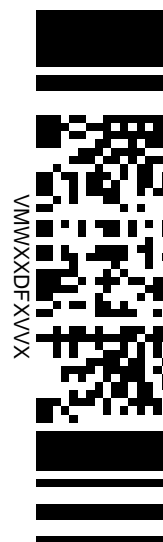


que la demora se debió a la revisión de los documentos presentados y a la existencia de antecedentes de índole penal derivados de actuaciones realizadas en el mismo juzgado por el actor. Agrega que informó al recurrente que se haría uso de la facultad de requerir la presencia del abogado patrocinante establecida en el artículo 2 de la Ley N°18.120 a fin de ratificar su firma ante el Secretario del Tribunal por no ser este un abogado conocido en la zona y no constar en el escrito su firma electrónica, ni exhibirse mandato judicial o la cédula de identidad del letrado.

Manifiesta que el actor le *"quitó de las manos la demanda y documentos que acompañaba y se retiró del Tribunal, anunciando que no interpondría demanda alguna"* lo cual habría sido registrado en las cámaras de seguridad del Tribunal, y señala que ese mismo día contactó telefónicamente al abogado patrocinante, informándole la situación ocurrida y haciéndole presente que podía comparecer en forma telemática a autorizar su firma.

Por último, afirma que el nombre del Ministro Visitador se encuentra publicado en lugar visible del tribunal y niega que se le haya ocultado aquella información al actor.

**TERCERO:** Que la acción constitucional de protección de garantías constitucionales contemplada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

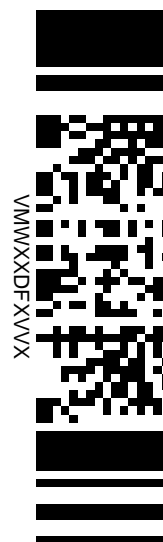


**CUARTO:** Que, del tenor del recurso de advierte que el recurrente, reprocha a la recurrida haberle impedido la presentación de una demanda, así como haber actuado en forma impropia al indagar respecto a la validez de los antecedentes en los que pretendió fundar su capacidad para obrar como mandatario judicial ante el 2° Juzgado de Letras de Coquimbo. Además, se cuestiona en el libelo la falta de entrega del nombre del Ministro Visitador del tribunal, la presunta divulgación telefónica del hecho, la falta de un trato adecuado por parte de la recurrida, y haber informado verbalmente que se requeriría la presencia del abogado patrocinante para que ratifique su firma.

**QUINTO:** Que, en cuanto al reproche de haberse impedido la presentación de la demanda, dicha actuación no aparece acreditada por medio de prueba alguno, sin que sea posible tampoco apreciar del registro audiovisual allegado al informe de la recurrida si, en definitiva, la falta de interposición de la acción se debió a decisión del tribunal como afirma el actor, o si acaso aquello se produjo por propia iniciativa del recurrente como adujo la recurrida.

Lo propio acontece con las restantes imputaciones realizadas a la recurrida en cuanto a haber tomado contacto con terceras personas cuestionado el proceder del actor; haber proferido expresiones que denuesten al recurrente, o haber negado al recurrente la entrega de información del Ministro Visitador del tribunal, las cuales tampoco han sido probadas en esta sede por el actor mediante antecedente alguno.

Tal consideración conduce a rechazar el recurso en ese extremo al no haberse acreditado la existencia de alguna actuación ilegal o arbitraria atribuible a la recurrida que

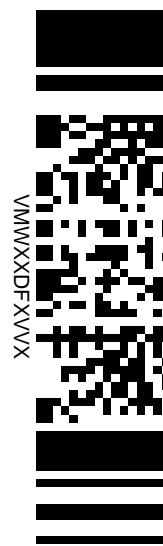


tenga, además, la aptitud de conculcar sus garantías constitucionales.

**SEXTO:** Luego, en relación a la circunstancia de haber indagado respecto a la validez del certificado de egreso exhibido por el actor, valga señalar que el artículo de la Ley N°18.120 prescribe que *"ningún secretario, o jefe de la unidad administrativa a cargo de la administración de causas de un juzgado de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, autorizará un mandato para comparecer ante el respectivo tribunal sin cerciorarse previamente de que el mandatario tiene alguna de las calidades indicadas en el inciso primero del artículo 2° de la presente ley."*

De la antedicha disposición, surge que las averiguaciones realizadas por el tribunal en cuanto a la capacidad del actor para obrar como mandatario judicial, encuentran sustento en la ley, y en forma alguna puede considerarse que obedezcan al mero capricho, pues corresponden al cumplimiento de una obligación legal que no puede ser obviada, más aun teniendo presente que el tribunal ya tenía conocimiento de haberse cuestionado que el actor tuviese alguna de las calidades exigidas por la ley para obrar como apoderado, inclusive habiéndose derivado los antecedentes a sede penal producto de actuaciones previas del mismo compareciente ante ese Juzgado.

**SÉPTIMO:** Que, por último, en cuanto al hecho de haberse comunicado al recurrente que se exigiría la presencia del abogado patrocinante a fin de que ratifique su firma, cabe recordar que el inciso séptimo del artículo 2 de la Ley N°18.120 establece que *"El juez, de oficio o a petición de parte, podrá exigir, si lo estima necesario, la comparecencia del abogado patrocinante o mandatario de cualquiera de las partes a fin de que ratifique su firma este el secretario o*





*el jefe de la unidad administrativa a cargo de la administración de causas.”.*

De este modo, teniendo presente la norma antes transcrita -que faculta expresamente a la jueza recurrida para requerir la presencia del referido letrado en caso de estimarlo necesario- y no apreciándose que la sola comunicación verbal de que se hará uso de aquella facultad entrañe alguna afectación a los derechos del actor, el recurso tampoco podrá prosperar en este acápite.

**OCTAVO:** Por lo razonado, habiendo sido desestimados todos y cada uno de los reproches formulados por el recurrente en su libelo, y no habiéndose aportado por este antecedente alguno que sustente sus alegaciones, el recurso deberá ser rechazado con costas.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve que **SE RECHAZA, con costas** el recurso de protección interpuesto por -----, y en contra dela -----.

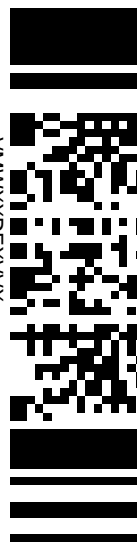
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°10285-2022 Protección. -**

Ivan Roberto Corona Albornoz  
MINISTRO  
Fecha: 19/01/2023 14:37:14

Jorge Sergio Corrales Sinsay  
MINISTRO  
Fecha: 19/01/2023 14:30:28

VMWXXDFXVX



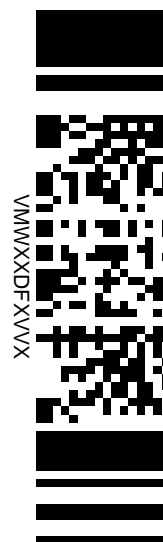
ENRIQUE ALFONSO LABARCA  
CORTES  
ABOGADO  
Fecha: 19/01/2023 16:25:43



VMWXXDFXVVX

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz, el Ministro suplente señor Jorge Corrales Sinsay y el abogado integrante señor Enrique Labarca Cortés.

En La Serena, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.